Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 5 de Noviembre de 1820.

S. Zacarias Profeta y Sta. Isabel Padres del Bautista.

Luna nueva á las 12 y 33 minutos de la noche, en escorpio.

CORTES.

Sesion estraordinaria del 7 Octubre por la noche.

Se abrió á las 8 y media. Se leyó y aprobó el acta de la estraordinaria anterior. Se concedió permiso al Sr. Michelena para que pudiese declarar en la causa formada á un soldado del 2.º regimiento de guardias españolas, como pedia el ayudante de dicho cuerpo, en virtud de órden de su coronel. El Sr. Quiroga hizo una indicacion pidiendo que á la mayor brevedad presentase su informe la comision de cárceles sobre los presos que puedan estar en comunicacion. Se mandó pasar á dicha comision.=Continúa la discucion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

Art. 61. »En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario."=Aprobado.

Art. 62. »Si la calificacion fuese alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: » habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los nueve jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado...... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... espresada en el artículo..... del título 4.º y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."=Aprobado.

Art. 63. »Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere, siempre que no se interponga la apelacion".=Se aprobó, con la adicion del Sr. Giraldo *siempre que no se interponga la apelacion.* El Sr. Vadillo manifestó que la comision no tendría inconveniente en admitirla, siempre que comprendiese al interesado, y el Sr. Giraldo dijo, que siendo tan interesado el denunciado como el denunciador, debia admitirse la apelacion para ambos.=Asi se aprobó.

Art. 64. »Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada." El Sr. Florez Estrada dijo, que las costas debia pagarlas el denunciador, ora fuese la denuncia por injurias ó por cualquiera de los otros casos. El Sr. Vadillo dijo, que la comision habia hecho esta diferencia, porque la denuncia de escritos subversivos tiene por objeto la causa pública, lo que no sucede con la de injurias. Los Sres. Romero Alpuente y Golfin apoyaron la opinion del Sr. Florez Estrada. El Sr. Martinez de la Rosa manifestó la diferencia entre el denunciador de un escrito, y el delator de un reo de estado. El Sr. Ramos Arispe dijo, que caso de ser incierta la denuncia, deberia imponerse al denunciador una pena mayor. El Sr. Priego sostuvo esta opinion, y añadió que de no hacerse asi, habria á cada paso denuncias que molestarian á los jurados, y retraerian á los escritores. El Sr. Martinez de la Rosa dijo, que nada importaba se denunciase un escrito, porque viendo que no tenia nada de malo, se declararia no haber lugar á la formacion de causa. El Sr. Giraldo advirtió que la denuncia no era mas que una queja dada, porque uno cree que tal escrito es subversivo, y esta es la accion popular. Dada la queja ó hecha la denuncia, se sujeta ésta al juicio de los jurados: si es legítima, se siguen los trámites prevenidos, y no siéndolo, los gastos que se hayan originado debe pagarlos el denunciador. El Sr. Gareli habló en los mismos términos, y añadió que si bien la sociedad debe proteger á los escritores, debe fijarles ciertos límites, de los cuales no se excedan y puedan cometer abusos.=Aprobado.

Art. 65. »Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*." = Aprobado.

Art. 66. »En uno y otro caso se públicará la calificacion y sentencia en la gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico."=Aprobado, aunque el Sr. Sancho propuso que se remitiese

á la junta protectora, para que esta lo hiciese públicar.

Art. 67. »Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena quo se haya impuesto á consecuencia de la calificacion."=Aprobado.

Art. 68. »Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley." El Sr. Zapata, protestando que ninguna parcialidad le movia á sostener el fuero eclesiástico, se opuso sin embargo al artículo. El Sr. Cepero lo consideró como el mas útil de todo el proyecto, pues evitaba las dudas que podrian ofrecerse, respecto á las clases que gozan fuero, y dijo que como eclesiástico se tendria por agraviado sino se le hubiese considerado como al resto de sus conciudadanos. = Aprobado.

Art. 69. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrán apelar los interesados á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia les admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

El Sr. Zapata manifestó los perjuicios que resultarian de no admitir mas que un juicio, siendo así que en las juntas de censura, y en todos los tribunales se admiten dos, y aun mas. El Sr. Martinez de la Rosa contestó, que estos principios serian aplicables tratándose de tribunales permanentes; pero no de los que ahora se trata. Es cierto que las juntas admitian apelaciones, pero era ante ellas mismas, y ganados tres votos de la suprema de censura, se confirmaba la declaracion, siendo necesario ahora 14 votos á lo menos. El Sr. Victorica añadió, que por tres votos de la junta suprema de censura podia un denunciado sufrir la mas grave pena.

Art. 70. »Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta." =Aprobado.

Art. 71. »En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto."=Aprobado.

Art. 72. »Las Córtes en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion, una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras dos juntas de proteccion para Méjico y Lima, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.= Aprobado.

Art. 73. »Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de 25 años y dotado de la competente instruccion."=Aprobado.

Art. 74. »Esta junta formará, luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y el de las otras dos juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes."=Aprobado.

Art. 75. »Las facultades de esta junta son las siguientes: 1.a proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos estraordinarios que occurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.a dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.° 3.a presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.a examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueees de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.a cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las provincias del reino, sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al art. 66 de esta ley."=Hubo una ligera discusion sobre la segunda y quinta facultad, y quedó aprobado.

Art. 76. »Quedan derogados por esta ley todos los derechos anteriores sobre la libertad política de la imprenta."=Aprobado. Se mandó pasar á la comision un artículo adicional, propuesto por el Sr. Diaz del Moral, para que no pareciéndole arreglada al juez de primera instancia la declaracion de los jurados, consulte con la junta de proteccion, que hallando justos los reparos, los devolverá al juez de primera instancia, quien los entregará al ayuntamiento, para que nombre 24 jurados, por cuyo fallo definitivo se pasará. Pasó igualmete á la comision la adicion hecha al artículo 64 por los Sres. Arispe, Lopez (D. Marcial), Priego y Gasco, que dice, »quedándo ademas sujetos al juicio de calumnia y penas impuestas por las leyes."

No se admitió á discusion la del Sr. Carrasco para que á mas de la pena pecuniaria sufra el denundiador un mes de prision: ni la del Sr. Montoya para que se establezcan juntas subalternas en las capitanías generales de ultramar: ni la del Sr. Navas para que se establezcan en los artículos 14 y 15 los tres grados, y en el 21 y 22 las penas correspondientes; pero se mandó pasar á la comision la del Sr. Camus para que se establezca en Manila junta de proteccion; y siendo las once menos cuarto, levantó el Sr. presidente la sesion.

NOTICIAS NACIONALES.

VARIEDADES.

Continúa el artículo de ayer relativo á Milicias Provinciales.

Por el breve extracto que antecede se deja ver el origen, organizacion de las milicias y economía con que se mantiene una fuerza tan respetable, y que en cualquier caso de apuro puede incorporarse al ejército, y ser empleada en el mismo servicio activo á que aquel se halla destinado. Esta organizacion es susceptible sin embargo de grandes mejoras, y me consta que la junta de Milicias las ha propuesto estensamente al Gobierno en una memoria trabajada con todo

cuidado, con presencia de los antecedentes necesarios al efecto; y que comparando la forma del anterior sistema de Gobierno al presente, ha discurrido con el debido pulso sobre las variaciones convenientes; y ha procurado allanar las dificultades que presenta la necesidad de aumentar esta fuerza con las economias que exige la penuria actual de la hacienda pública: la subordinacion mas rígida con los ensanches que son precisos á unos ciudadanos destinados á sembrar el trigo y cultivar las artes de utilidad en la paz, y defender el Estado en la guerra, á ser los apoyos de la libertad y el brazo fuerte de la ley: inspirarles un espíritu cívico milirar, y hacer desaparecer de entre ellos la imaginada superioridad que se atribuye el hombre armado sobre el inerme; á sufocar entre los oficiales el espíritu de aristocracia natural á la milicia mas que á ninguna otra profesion, sin apagar el amor á ella y el espíritu militar tan necesario para las grandes empresas,

Pasemos ahora á examinar si convendrá que las milicias provinciales se estiendan á las provincias que no las han tenido. Todos convienen en la precision de disminuir el ejército, no por el temor de que sea ominoso á la libertad; este temor debe haber cesado desde el momento en que se ha visto que la filosofía ha penetrado hasta las filas, que poco ha parecian destinadas á ser el último atrincheramiento de la ignorancia; pero no siendo posible á ningun estado bien constituido mantener un ejército númeroso, y mucho menos al nuestro, trabajado tantos años por calamidades que aunque de distintas especies, todas le han conducido á una consuncion lastimosa, se hace preciso substituir á la parte de fuerza permanente que sea posible rebajar, otra, que debiendo prestar en caso necesario el mismo servicio, se haga al paso que menos costosa mas útil al Estado en tiempo de paz produciendo en vez de consumir.

Por lo que hace á la milicia nacional local, no negaré los muchos servicios que podrá prestar al Estado: sin embargo se me permitirá examinar un momento este punto filosoficamente.

El entusiasmo como toda pasion que afecta al hombre con demasiada violencia, y que suspende la importunidad de las reflexiones, produce mientras duran los accidentes que le estimulan, energía y disposicion para los mayores sacrificios; pero su fuerza no es constante á lo ménos en un mismo grado, y de consiguiente ha de seguir la precisa declinacion, que es natural á toda pasion fuerte. No digo por esto que el entusiasmo con que se han prestado millares de patriotas de diferentes clases al servicio de la milicia nacional local llegue á estinguirse; pero sí puede asegurarse que no es fácil que dure en todo su vigor por mucho tiempo: les ha de suceder lo mismo que nos ha sucedido á los demas militares; es decir que mientras nos duró nuevo el primer uniforme no nos vivimos hartos de ponernosle, de hacer ejercicios, guardias, pasar revistas &c, todo por via de diversion: pasó aquel tiempo y miramos en cada una de estas funciones un trabajo, un acto de laboriosidad que desempeñamos con gusto, si se quiere, por ser nuestra profesion, pero que no nos sirve ya de divirtimiento.

(Se concluirá.)

Embarcaciones que entraron en el puerto de Cádiz desde el dia 21 hasta el 26 de Setiembre.

Dia 21=Un londro y un laud, del Vendrell y Salou, con aguardiente, vino y papel.

Despachadas.=Fragata sueca Juan, capitan Sven Bolin, para Gottemburgo. Bergantin id. Henrieta Juana, capitan H. A. Sevon, para Gottemburgo. Bergantin id. Familia, capitan Y. G. Berge, para Cristiansand. Un charanguero para Sevilla, un místico para Pálos, y dos faluchos para Conil.

Dia 22.=Nada ha entrado.

Despachadas.=Un jabeque para Málaga, dos tartanas para Sevilla, y un místico para Lepe.

Dia 23.=Quechemarin español Pastora, capitan Hilario Castroman, del Carril, en 5 dias, con maiz, becerrillos, jamon y huevos á D. Manuel Gonzalez Ortiz: bergantin goleta ing. Enrieta, capitan Roveres Falet, de S. Sebastian en 12 dias, con fierro y acero, á sí mismo. Queche danes Aurora, capitan Pedro Brinch, de Hamburgo en 30 dias, con mercancias y duelas, á D. Alejandro Greve.

Despachadas.=Tres místicos para Moguer, un falucho para Ayamonte, otro id. y un barco para Sanlúcar.

Dia 24.=Nada ha entrado ni salido en todo el dia.

Dia 25.=Goleta española Dulce nombre de Maria, capitan D. Francisco Dome-

nec, del Vendrell y Málaga, en 3 dias, con vino, aguardiente, papel y lentejas, á D. Juan Aguilar. Polacra id. S. José, capitan Estevan Perez, del Vendrell y Málaga, en 3 dias, con vino y aguardiente, á D. Antonio Suris.

Despachadas.=Un londro para Barcelona, dos místicos para Moguer, y tres faluchos para Sanlúcar.

Polacra francesa Marsellana, cap. Agustin Frachterigue, de Marsella y Gibraltar, en 3 dias, con mercancías, á D. Ramon Viton; barca portuguesa Concepcion, patron José Dominguez, de Lisboa, en 3 dias, con cebollas y cocos.—Dice que el dia 15 á las 5 de la tarde se proclamó la Constitucion. Que fueron depuestos todos los ingleses qe ocupaban empleos públicos; que estuvo cerrado el puerto dos dias, y que quedaban en él un navío, 4 fragatas, y varios bergantines de guerra portugueses que iban á habilitarse; diciéndose que uno de los últimos iria al Janeiro con pliegos.

Despachadas.= Bergantin inglés Ranger, cap. Richard Cowl, para la Habana, dos místicos para Aljeciras, y un falucho para Sanlúcar.

Cargamento de salida.

Fragata española Purísima Concepcion de Cádiz, maestre D. Pedro de Gorostiola, de D. Ramon Ignacio de Inarra, para Veracruz, conduce del reino; 14 cajoncitos velas de sebo, 1640 par. de aguardiente, 1810 barriles y 616 docenas botell. vino blanco, 1468 pipas y 28 medias id. tinto, 2372 tercios papel blanco, 8 cajones sederías, 1 id. libros, 200 botijas aceite.—Estrangeros.—586 cajones acero, 13 tercios lanerías, 65 id. lencerías, 135 balones papel, 13 cajones mercería, 1 id. sederías, y 47 sacos abellanas.

(*Redac. Gen. de Cadiz*)

NOTICIAS PARTICUTARES DE PALMA.

Relacion de las hospitalidades, ingresos y expensas del Sto. Hospital General de Palma en el mes de Octubre con expresion de la deuda anterior.

OCTUBRE.

HOSPITALIDADES.

Sanos.	
Entradas.	26
Salidas.	25
Existencias	4132
Enfermos.	
Entradas.	199
Salidas.	221
Existencias.	5480
Convalecientes.	
Entradas.	164
Salidas.	183
Existencias.	857

INGRESOS.

	Lib.s	*Suel.s*	*Din.s*
Censos frumentarios.	5C.s	B.s	A.s
Redítos de inmuebles propios.	0	0	0
Censos pecuniarios.	117	12	8
Limosnas en dinero	89	3	6
Ingresos extraordinarios.	236	14	9
	443	10	11

Ademas entraron de limosna 243 pares de pan.

EXPENSAS.

Del mayordomo.	253	2	4
Del carnicero.	282	12	6
Del hornero.	444	16	
Del tendero.	47	2	7
Para la botica.	40		
Para los sueldos de los empleados y sirvientes.	144	18	4
Expensas extraordinarias.	149	10	
Total de expensas.	1362	1	9
Idem de ingresos.	443	10	11
Deficit.	918	10	10
Deuda anterior.	9871	9	6
Suma total de la deuda.	10790	0	4

AVISOS.

El dia 7 del corriente saldrá el jabeque del patron Rafael Verger para Cartagena, y antes pasa á Mahon á hacer la quarentena: admite cargo y pasageros.

Se necesita una ama de leche para criar una criatura en casa de los padres. Darán razon en la imprenta de este periódico.

El dia 7 sale correo para Barcelona.

Ayer no fondeó embarcacion alguna.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.